



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, CATORCE (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 982
RADICADO	05 001 31 10 012 2022 00683 00
PROCESO	ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Alimentos promovida a través del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD EAFIT, por el señor **ARLEY ANTONIO ZAPATA MAZO**, como padre y representante legal del menor **EMMANUEL ZAPATA RIVILLAS**, en contra de **YINA SULEIDY RIVILLAS HINCAPIÉ**, se encontraron unas irregularidades que es necesario corregir de la siguiente manera:

1. Adjuntará certificado de la calidad de estudiante de derecho de la señora ANA MILENA TOBÓN OSORIO debidamente autenticado o con soporte de trazabilidad que permita colegir que dicho documento fue generado desde el correo institucional de la Universidad que lo autoriza para representar al demandante en este asunto.
2. Deberá adjuntar poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la estudiante de derecho que fungirá como apoderada del interesado, que exprese, en forma correcta, el tipo de asunto que trata esta causa, toda vez que dicho documento hace alusión a un proceso Ejecutivo.
3. El aludido poder deberá estar autenticado ante Notario o conferido bajo las prerrogativas de la ley 2213 de junio de 2022.
4. Allegará de manera legible los anexos de la demanda, en forma particular, los que reflejan una facturación de la entidad CENSA.
5. Excluirá las normas procesales que se encuentran derogadas.

6. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, pues la medida provisional solicitada no constituye una medida cautelar. que sirva de óbice para omitir ese requisito de ley. (Artículo 6, Inciso 5° de la ley 2213 de 2022).

Frente a sendas sustituciones de poder que con posterioridad a la presentación de la demanda se han radicado, se le hace saber a la parte interesada que no son de recibo, toda vez que, los estudiantes de derecho no tienen facultades para sustituir demandas. Amén de lo anterior, téngase en cuenta que dichos escritos provienen de un correo totalmente ajeno a la parte interesada y a su vocera judicial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

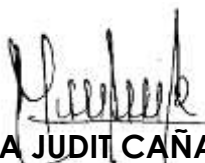
RESUELVE:

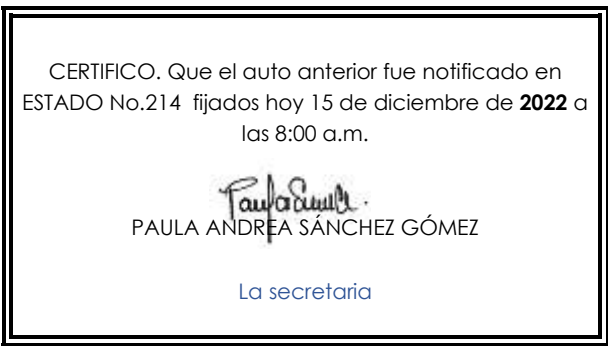
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos promovida por **ARLEY ANTONIO ZAPATA MAZO**, como padre y representante legal del menor **EMMANUEL ZAPATA RIVILLAS**, en contra de **YINA SULEIDY RIVILLAS HINCAPIÉ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Se advierte a la parte solicitante las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513f159f8eadb2129a55ef3c4dee6edaaaf77cc40564dd21f3da93e8fd0c1e09**

Documento generado en 14/12/2022 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>